

MAESTRA SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que la obligación permanente que tiene el Municipio de Tizayuca, de vigilar el cumplimiento al bando de policía y gobierno, así como los reglamentos y disposiciones administrativas emanados del Ayuntamiento; para prevenir la comisión de conductas antisociales, garantizando la paz y el bienestar social, llevaron a este gobierno a considerar como estrategia la implementación del modelo homologado de justicia cívica y cultura de la legalidad dentro del municipio de Tizayuca, mismo que se sustenta en la aprobación del 30 de agosto de 2016, en la cuadragésima sesión del Consejo Nacional de seguridad pública, a través del acuerdo 06/XL/16, para la elaboración del modelo Homologado de Justicia Cívica, Buen Gobierno y Cultura de la Legalidad para los municipios de México.

SEGUNDO. - Que posteriormente, el 5 de febrero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de Federación el Decreto por el que declara reformado el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se faculta al Congreso de la Unión expedir la Ley General de Justicia Cívica e Itinerante.

TERCERO. - Que el Plan Municipal de Desarrollo de Tizayuca 2020-2024 contempla hacer de Tizayuca una sociedad inclusiva, promoviendo el respeto, el orden, la justicia y la paz para que todos y todas, tengan acceso efectivo a las libertades y derechos humanos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en los que México es parte. El modelo homologado de justicia cívica juega un papel fundamental en el mantenimiento del orden y tranquilidad social, por ello resulta necesario adecuar el marco normativo para facultar a las autoridades municipales para que actúen de manera ágil y rápida, sin tanto formalismo ante los conflictos diarios y así salvaguardar el cumplimiento efectivo de las reglas mínimas de convivencia que faciliten las relaciones en la comunidad, contribuyendo además al fortalecimiento de las policías municipales, a fin de prevenir el delito, disminuir la incidencia delictiva, mejorar la percepción de seguridad pública e incrementar la confianza en las instituciones policiales.

CUARTO. - Que resulta necesario establecer la justicia cívica como medio de difusión de la cultura de la legalidad para la prevención de conflictos vecinales y comunales, la corresponsabilidad de las personas en la conservación del entorno social, el respeto a las libertades y derechos de otros y otras, prevaleciendo el diálogo para la solución de los conflictos, el fomento de participación ciudadana y el fortalecimiento de una sociedad democrática.

QUINTO. - Que el objetivo principal de este reglamento es regular la justicia cívica en el Municipio de Tizayuca y establecer la estructura, organización, competencia, funciones y atribuciones del personal del juzgado, además, de los principios, bases, requisitos y formalidades de los procedimientos que fomenten una cultura cívica, así como las reglas mínimas de comportamiento cívico.

SEXTO. - Que el modelo de justicia cívica introduce como parte de las sanciones administrativas el trabajo a favor de la comunidad y las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, las cuales modifican el tratamiento tradicional que se da a las faltas administrativas donde que prevalece la multa y el arresto, pues la justicia cívica transita de una visión punitiva de las conductas contempladas como faltas administrativas a una visión restaurativa que busca identificar los riesgos de escalamiento del conflicto.

SÉPTIMO. - Que además, el reglamento de justicia cívica vincula a las autoridades municipales para establecer estrategias que permitan conocer el origen de la conducta, así como implementar acciones preventivas para reducir su incidencia canalizando a la persona infractora a los profesionales de la psicología para practicar evaluación psicosocial, a efecto de determinar si es una persona con perfil de



riesgo y conocer las causas subyacentes que originan su comportamiento, canalizándola a la institución más adecuada con el objetivo de monitorear la posible reincidencia.

OCTAVO. - Que dentro del esquema de derechos humanos el punto esencial para su tutela lo representa la posibilidad de acceder a la justicia de manera eficaz; en ese sentido los mecanismos alternos de solución de conflictos representan un camino expedito para lograrlo, esta nueva visión pone énfasis en la solución profunda, completa y restaurativa a la controversia, por ello el reglamento establece que el centro de mediación estará adscrito al juzgado cívico, cuyo objetivo es resolver conflictos entre particulares y miembros de la comunidad de manera gratuita, por medio de mediación, conciliación o junta restaurativa; el cual estará integrado por facilitadores y auxiliares administrativos o jurídicos, con las facultades establecidas en el bando de policía y gobierno, así como en el presente reglamento.

NOVENO. - Que la implementación del modelo homologado de justicia cívica apunta a tener como resultados futuros resarcir el tejido social, el núcleo familiar, así como mitigar las infracciones administrativas y prevenir conductas delictivas que lesionen el orden público, la seguridad pública, los bienes públicos y privados, los servicios públicos, las buenas costumbres, la tranquilidad e integridad de las personas y el medio ambiente

Por todo lo expuesto se tiene a bien emitir el siguiente:

**DECRETO
QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE
TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el municipio de Tizayuca, Hidalgo, y tiene por objeto:

- I. Establecer las bases para la impartición y administración de la Justicia Cívica, entendiéndola como mecanismo para la prevención social de la violencia y el delito, así como para la preservación de la paz comunitaria en la resolución de los conflictos entre particulares;
- II. Fomentar una cultura de legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas antisociales;
- III. Definir las conductas que constituyen infracciones cívicas de competencia municipal, las sanciones correspondientes y el procedimiento para llevar a cabo su imposición;
- IV. Establecer las reglas mínimas de la justicia cívica y los mecanismos para la imposición de sanciones que deriven de conductas que constituyan Infracciones cívicas, así como los procedimientos para su aplicación y la instrumentación de mecanismos alternativos para la solución de conflictos;
- V. Implementar mecanismos para la prevención social de la violencia y del delito y la preservación de la paz comunitaria en la resolución de conflictos entre particulares;
- VI. Establecer las obligaciones de las autoridades competentes, encargadas de preservar el orden y la tranquilidad pública en el municipio;
- VII. Establecer mecanismos de coordinación entre las autoridades competentes para la preservación de la paz comunitaria y la solución pacífica de conflictos comunitarios;
- VIII. Advertir y atender las conductas antisociales que puedan desencadenar en algún conflicto; e
- IX. Implementar soluciones y programas de trabajo a favor de la comunidad que prevengan el delito y los conflictos en sus etapas más tempranas.

Artículo 2.- La implementación de justicia cívica en el municipio tiene como objetivos los siguientes:

- I. Prevenir que los conflictos escalen a conductas delictivas o actos de violencia;
- II. Dar solución de manera ágil, transparente y eficiente a conflictos comunitarios;
- III. Mejorar la convivencia cotidiana y el respeto por el entorno;
- IV. Promover la cultura de la legalidad;
- V. Mejorar la percepción del orden público y de la seguridad; y



VI. Disminuir la reincidencia en infracción cívica.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Adolescente.** Persona entre 12 años y menor de 18 años de edad;
- II. **Apoyo colaborativo y/o redes de apoyo.** Actividades que realizan dependencias o entidades gubernamentales, así como organizaciones de la sociedad civil, para la atención multidisciplinaria de las medidas que determine la o el juez cívico;
- III. **Apoyo interinstitucional.** Actividades que realizan dependencias o entidades del municipio ante la petición del juez cívico;
- IV. **Auxiliares.** Personal del juzgado cívico y del centro de detención municipal que coadyuven al cumplimiento del presente reglamento;
- V. **Ayuntamiento:** Órgano de gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad;
- VI. **Centro de Detención.** Lugar de resguardo de las personas infractoras para cumplir arresto como sanción por la comisión de una infracción cívica, en el que se preservará el respeto y salvaguarda de sus derechos humanos;
- VII. **Centro de Mediación.** Oficina adscrita al juzgado cívico, donde un profesional especializado facilita el diálogo entre personas para la solución de un conflicto;
- VIII. **Código Nacional.** Código Nacional de Procedimientos Penales;
- IX. **Conciliación.** Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas;
- X. **Conflicto comunitario.** Problemática vecinal que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el municipio;
- XI. **Convenio.** Acuerdo a través del cual los interesados ponen fin de manera total o parcial a un conflicto;
- XII. **Convenios multisectoriales.** Alianzas entre organismos públicos o privados, de la sociedad civil y académica, con conocimientos y prácticas basadas en materia de prevención social de la violencia, delincuencia y adicciones, que tengan como objetivo el fortalecimiento de la justicia cívica para lograr la canalización del infractor o infractores, para mejorar la convivencia cotidiana;
- XIII. **Equipo técnico.** Grupo multidisciplinario integrado por profesionales en medicina, psicología y/o trabajo social;
- XIV. **Evaluación Psicosocial.** Herramienta o metodología de evaluación ejecutada por el trabajador social adscrito al juzgado cívico, que sirve para determinar el nivel de riesgo de un probable infractor o infractora en las que se evalúan las condiciones en las que éste se encuentra, tomando en consideración los niveles tanto de exposición como de propensión a la violencia, con el objetivo de evaluar el perfil y el impacto en la modificación de comportamientos violentos para la atención multidisciplinaria;
- XV. **Facilitador o facilitadora:** Aquella persona física que tenga como fin coadyuvar a la solución de controversias, a través de mediación, conciliación o junta restaurativa;
- XVI. **Flagrancia.** Se entenderá como aquella definida por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVII. **Grupo vulnerable:** Grupos de personas que padecen una serie de desventajas derivadas de un conjunto de factores sociales y de características jurídicas, personales y culturales. Para efectos del presente serán considerados como tal niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+, indígenas o indigentes.
- XVIII. **Infracción cívica.** Conducta o hecho que viola una norma prevista en el Bando de policía y Gobierno Municipal, reglamentos y cualquier otro ordenamiento administrativo;
- XIX. **Juez Cívico.** Autoridad administrativa encargada de conocer conductas que constituyan infracciones cívicas, acordando las medidas cívicas que mejoren el comportamiento social de las personas o imponiendo las sanciones que correspondan. La figura del juez cívico tendrá las atribuciones que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo refiere para el conciliador municipal y las que establezcan el presente reglamento y normatividad municipal;
- XX. **Junta Restaurativa.** Mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el infractor o infractora y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a una controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las



necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del infractor o infractora a la comunidad y la recomposición del tejido social.

- XXI. **Juzgado Cívico.** Infraestructura municipal en la que se imparte y administra la justicia cívica;
- XXII. **Ley de Mecanismos.** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo;
- XXIII. **Lugar público:** Todo espacio de uso común, libre tránsito o acceso público como plazas, jardines, mercados, lugares donde se expendan bebidas alcohólicas, estacionamientos públicos, unidades de transporte de servicio público, oficinas públicas, comunidades, libramientos, calles, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento y áreas verdes, sitios o establecimientos de acceso general, sean públicos o privados, y similares;
- XXIV. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.** Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa;
- XXV. **Mediación:** Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes;
- XXVI. **Medidas Cívicas.** Actividades orientadas a modificar el comportamiento de las personas de manera positiva;
- XXVII. **Medidas para mejorar la convivencia cotidiana.** Son acciones dirigidas al infractor o infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas del infractor o infractores;
- XXVIII. **Municipio.** Municipio de Tizayuca, Hidalgo;
- XXIX. **Plan de reparación del daño.** Proyecto en el que se detalla el modo en el que se establecen los acuerdos que resuelvan la afectación ocasionada a la víctima, a fin de resarcir en lo posible el daño causado por el infractor o infractora la reparación del daño deriva de reestablecer el statu quo y resarcir los perjuicios derivados de la infracción;
- XXX. **Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.** Conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan;
- XXXI. **Policía.** Elemento de alguna institución policial de los que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo;
- XXXII. **Portafolio de Soluciones.** Programas y actividades basados en evidencia para la prevención social de la violencia y la delincuencia con atención especializada, multidisciplinaria y de seguimiento a los probables infractores y reincidentes con perfil de riesgo en la impartición de la Justicia Cívica, cuyo objetivo es abordar y proponer soluciones a las causas subyacentes del conflicto detonadoras de la violencia comunitaria;
- XXXIII. **Presidenta o presidente municipal.** Es la persona que ejerce las atribuciones ejecutivas administrativas de su competencia, y de quien depende la observancia y aplicación de Justicia Cívica en el territorio municipal;
- XXXIV. **Probable infractor o infractora.** Persona a quien se le imputa la comisión de una infracción cívica;
- XXXV. **Quejoso o quejosa.** Persona que interpone una queja ante el Juzgado Cívico contra algún ciudadano por considerar que éste último cometió una infracción cívica;
- XXXVI. **Reglamento.** Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo;
- XXXVII. **Reparación del daño.** Es aquella que tiene como propósito restituir al afectado del perjuicio sufrido, a consecuencia de un conflicto, el que deberá ser adecuado, efectivo rápido y proporcional a los daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;
- XXXVIII. **Trabajo a favor de la comunidad:** Sanción impuesta por la o el Juez Cívico consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social, terapias, talleres o cursos, cuyo objeto es la reparación del daño al tejido social y evitar la reincidencia; y
- XXXIX. **UMA.** Unidad de medida y actualización.

Artículo 4. -Para la preservación del orden público, el Municipio por conducto de sus dependencias, promoverá el desarrollo de una cultura cívica sustentada por los principios de corresponsabilidad, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad.



Artículo 5. - Para garantizar el goce y ejercicio de todos los derechos humanos y libertades a las personas con discapacidad ya sea visual, auditiva y/o del habla, los integrantes del centro de justicia cívica, podrán hacer uso de la visualización de textos, el braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada, y otras formas de comunicación no verbal.

Artículo 6. - Son sujetos del presente reglamento todas las personas mayores de doce años que residan o transiten en el municipio, con las excluyentes y especificaciones que dispone el presente instrumento.

Artículo 7. - Las personas morales serán sujetas del presente reglamento, con independencia de su domicilio o recinto social o fiscal, cuando éstas realicen actos constitutivos de infracción dentro del municipio, a su nombre, o por ejecución de instrucciones, por conducto de su personal o representantes. Para este supuesto será el representante legal o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente reglamento. En caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

Artículo 8. - El presente reglamento será aplicable en todos los lugares públicos, así como en unidades del transporte público.

Es deber de toda persona que resida o transite en el municipio colaborar con las autoridades municipales competentes, para el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 9. - La responsabilidad determinada conforme al presente reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito. La o el policía primer respondiente, o en su caso el o la juez cívico determinará la remisión del probable infractor o infractores al ministerio público, cuando los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, puedan ser constitutivos de delito.

CAPÍTULO II DEL JUZGADO CÍVICO

Artículo 10. - El juzgado cívico, es la unidad administrativa responsable del control de la administración de justicia cívica en el Municipio de Tizayuca Hidalgo, dotado de autonomía para dictar sus sanciones. Se regirá por los principios de igualdad, legalidad, audiencia, publicidad, certeza, imparcialidad, sencillez, celeridad, eficacia, gratuidad y buena fe.

Artículo 11. - El juzgado cívico se integrará de la siguiente manera:

- I. La o el juez cívico en turno;
- II. La o él secretario de acuerdos;
- III. Equipo técnico;
- IV. Auxiliares administrativos o jurídicos en turno;
- V. Los facilitadores adscritos al Centro de Mediación;
- VI. La o él oficial de policía en turno, designado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Municipio de Tizayuca, Hidalgo; y
- VII. Los demás que la persona titular de la Presidencia Municipal estime necesarios para su mejor funcionamiento.

Artículo 12. - Los juzgados cívicos prestarán servicio al público de manera ininterrumpida las veinticuatro horas del día, todos los días del año. La o el juez tomará las medidas necesarias para que los asuntos sometidos a la consideración del juzgado durante su turno se terminen dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución aquellos que por causas ajenas al juzgado no pueda concluir, lo cual se hará constar en el registro de resoluciones sobre infracciones cívicas.

Artículo 13. - En el juzgado cívico, se llevarán obligadamente los siguientes registros digitales y/o físicos:

- I. Registro de infracciones e infractor o infractores, en el que se asentarán por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento de la o el juez cívico y éste los resuelva como infracción cívica;



- II. Registro de correspondencia, en el que se registrará por orden progresivo la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de todas aquellas certificaciones que se expidan en el juzgado;
- IV. Registro y talonario de multas;
- V. Registro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;
- VI. Registro de atención a menores;
- VII. Registro de constancias médicas y dictámenes psicosociales;
- VIII. Registro de citatorios;
- IX. Registro de resoluciones sobre infracciones cívicas;
- X. Registro de cumplimiento de las horas de trabajo comunitario y medidas para mejorar la convivencia cotidiana;
- XI. Registro de convenios celebrados por el facilitador; y
- XII. Registro sobre recursos de revisión.

CAPÍTULO III AUTORIDADES Y COMPETENCIAS

Artículo 14. - La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. La Presidenta o el Presidente;
- II. La Secretaría General Municipal de Tizayuca, Hidalgo;
- III. La Secretaría de Seguridad Ciudadana, del Municipio de Tizayuca, Hidalgo y elementos adscritos;
- IV. La Secretaría de Finanzas del Municipio; y
- V. Las o los Jueces Cívicos;

En el entendido de que, para la consecución y cumplimiento del objeto del reglamento, las autoridades podrán hacer uso de equipos, dispositivos y tecnologías que resulten necesarios para la comprobación de circunstancias especiales.

Artículo 15. - Corresponde a la presidenta o el presidente municipal:

- I. Aprobar el número, distribución y competencia de los juzgados cívicos en el Municipio;
- II. Nombrar a los jueces cívicos y secretario de acuerdos;
- III. Remover o instruir la remoción de los jueces cívicos;
- IV. Instruir a las autoridades municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la ejecución de las acciones tendientes a la difusión, promoción y cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento;
- V. Suscribir convenios multisectoriales con autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones públicas o privadas previa autorización del Ayuntamiento con el objetivo del fortalecimiento de la Justicia Cívica, la profesionalización del personal del juzgado Cívico, así como la canalización de infractor o infractores con perfil de riesgo; y
- VI. Las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio.

Artículo 16. - Corresponde a la Secretaría General Municipal de Tizayuca, Hidalgo, por conducto de su titular:

- I. Vigilar la aplicación y el cumplimiento de la normatividad establecida;
- II. Recabar los elementos necesarios que permitan determinar y llevar a cabo el procedimiento para la creación de los juzgados cívicos, así como proponer el cambio de ubicación de los existentes y su ámbito de jurisdicción territorial;
- III. Promover, difundir, organizar y fomentar la cultura cívica en la población del municipio;
- IV. Coadyuvar en las mejores prácticas y la simplificación de los procedimientos jurídicos ante el juzgado cívico;
- V. Gestionar acciones con las diversas áreas jurídicas internas y externas para garantizar la óptima prestación de los servicios de los juzgados cívicos;
- VI. Preparar y revisar periódicamente los lineamientos técnico-jurídicos, a los que se sujetarán los juzgados cívicos;
- VII. Recibir las quejas relativas al desempeño del personal de los juzgados cívicos, notificando a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa;



- VIII. Llevar a cabo la organización y supervisión del funcionamiento de los juzgados cívicos, adoptando las medidas emergentes necesarias para garantizar su buen funcionamiento;
- IX. Coordinar el proceso de selección de aspirantes a jueces y equipo técnico, e integrar las propuestas para su nombramiento o remoción por la presidenta o el presidente municipal;
- X. Organizar el funcionamiento de los juzgados cívicos y del personal eficaz;
- XI. Promover y proponer la suscripción de convenios multisectoriales con autoridades federales, estatales, municipales, así como con instituciones públicas o privadas con el objetivo del fortalecimiento de la justicia cívica, la profesionalización del personal del juzgado cívico, así como la canalización de infractor o infractores con perfil de riesgo;
- XII. Establecer, en coordinación con la secretaría de seguridad ciudadana los procedimientos necesarios para el intercambio de información respecto de las remisiones de probables infractor o infractores, procedimientos iniciados y concluidos, sanciones aplicadas, conmutación de sanciones por trabajo en favor de la comunidad y acuerdos derivados de mecanismos de mediación, conciliación o junta restaurativa entre particulares y el cumplimiento de los acuerdos derivados de estos últimos;
- XIII. Solicitar a los jueces cívicos informes sobre los asuntos tramitados o en trámite;
- XIV. Vigilar que los jueces cívicos en turno cumplan con las obligaciones inherentes a su cargo;
- XV. Conocerá y resolverá del recurso de revisión a que se refiere el artículo 68 del presente reglamento; y
- XVI. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 17. - Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, por conducto de su titular:

- I. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus elementos de policía en la aplicación del presente reglamento;
- II. Compartir la información que soliciten las autoridades competentes en materia de justicia cívica y demás disposiciones aplicables;
- III. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- IV. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- V. Resguardo y custodia del juzgado cívico y de los probables infractor o infractores, por lo menos dos elementos de policía, preferentemente uno de cada sexo;
- VI. Proveer a sus elementos de los recursos materiales necesarios para la adecuada aplicación del presente reglamento;
- VII. Comisionar en cada uno de los juzgados cívicos, por lo menos a dos elementos policiales por turno, preferentemente uno de cada sexo, para la custodia de los infractor o infractores que estén cumplimentando un arresto;
- VIII. Planear y administrar los servicios policiales requeridos para la justicia cívica, tomando en consideración las necesidades operativas, siendo éstas de carácter primordial a las de índole administrativa;
- IX. Instrumentar las acciones necesarias para el control y la administración del sistema de información de la justicia cívica;
- X. Brindar seguimiento y asistencia al sistema de información de justicia cívica;
- XI. Documentar e interpretar los resultados que arroje el sistema de información de justicia cívica;
- XII. Las que instruya su superior jerárquico el presente reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XIII. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. - Corresponde a los elementos adscritos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

- I. Prevenir la comisión de Infracciones cívicas;
- II. Preservar la seguridad pública, tránsito y vialidad, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales;
- III. Detener y presentar ante la o el juez cívico a los probables infractor o infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la infracción cívica o inmediatamente después;
- IV. Ejecutar las órdenes de presentación que se emitan con motivo del procedimiento que establece el presente reglamento;
- V. Trasladar, conducir, custodiar al infractor o infractores al centro de detención municipal;



- VI. Supervisar, evaluar y sancionar el desempeño de sus agentes de policía en la aplicación del presente reglamento;
- VII. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica;
- VIII. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- IX. Resguardo y custodia del juzgado cívico y de los probables infractor o infractores, por lo menos dos agentes de policía, preferentemente uno de cada sexo;
- X. Realizar los procedimientos que se determinan en la función policial y de manera específica en los procedimientos de justicia cívica, para este efecto bastará con el informe policial homologado y los protocolos de actuación, entretanto no se le requiera en otra etapa del procedimiento;
- XI. Capturar los datos de identificación del posible infractor o infractora en el registro nacional de detenciones;
- XII. Ofrecer llamada al posible infractor o infractora; y
- XIII. Las demás que le instruya la presidencia municipal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. - Corresponde a la Secretaría de Finanzas del Municipio, a través de quien designe su titular:

- I. Cobrar las multas impuestas por infracciones al presente reglamento. Esta atribución podrá ser delegable a los servidores públicos dependientes de la tesorería o a terceros, previa suscripción del instrumento jurídico en tal sentido; y,
- II. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 20. - Corresponde a las o los jueces cívicos:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente reglamento;
- II. Coordinar al personal que labore en el juzgado cívico;
- III. Coordinar el buen funcionamiento del juzgado cívico, manteniendo la supervisión continua de sus facilitadores o facilitadoras, cuidando el cumplimiento cabal de la normatividad que los regula, la calidad de sus servicios y el logro de sus objetivos;
- IV. Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores o infractoras o infractor o infractora;
- V. Autorizar y firmar las actas administrativas a solicitud del ciudadano o ciudadana;
- VI. Representar al juzgado ante las diferentes autoridades y organismos públicos y privados;
- VII. Validar los convenios a que hayan llegado los interesados ante el facilitador;
- VIII. Tener a su cuidado y bajo su responsabilidad a las o los detenidos por la comisión de infracciones;
- IX. Verificar que la o él policía a cargo del centro de detención, haya ofrecido al posible infractor o infractora hacer la llamada a que tiene derecho;
- X. Emplear las medidas de apremio que señala el presente reglamento para hacer cumplir sus determinaciones;
- XI. Iniciar procedimientos de hechos tránsito terrestres cuando no existe la mediación, conciliación o junta restaurativa entre los involucrados;
- XII. Retener y en su caso devolver los objetos y valores del infractor o infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente, las cuáles señalarán de registro, el nombre del infractor o infractora su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y en su caso el destino o devolución de dichos bienes, no podrán ser devueltos los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o nocivos. Se consideran objetos peligrosos, aquellos que no sean aplicables en actividades laborales o recreativas y/o puedan ser utilizados para agredir; se consideran objetos nocivos, todos aquellos que son perjudiciales para la salud de las personas; los objetos y valores retenidos, podrán ser reclamados con documento que acredite su propiedad o posesión o con cualquier otro medio idóneo, en un plazo no mayor de quince días naturales, posterior a este plazo, la autoridad municipal podrá disponer de ellos, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo;
- XIII. Asistir a reuniones con diversos entes jurídicos y administrativos, propios de la administración pública municipal, a efecto de encontrar soluciones óptimas para el correcto desempeño del juzgado cívicas; y
- XIV. Las demás atribuciones que expresamente están conferidas en el Bando de Policía y Gobierno de Tizayuca, en el presente reglamento, y aquellas que le instruya la presidenta o el presidente, su superior jerárquico, y demás disposiciones aplicables.



Artículo 21. - Corresponde a la o el secretario de acuerdos:

- I. Gestionar la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios para el buen funcionamiento de los juzgados cívicos, atendiendo a los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, innovación administrativa, aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información y de los recursos humanos y materiales disponibles;
- II. Coordinar el registro electrónico de todas las personas que participan en las audiencias de la justicia cívica;
- III. Administrar la sala de audiencias del juzgado cívico;
- IV. Mantener el funcionamiento del registro audiovisual de las audiencias de justicia cívica;
- V. Llevar el registro de los expedientes turnados a la justicia cívica y al centro de mediación;
- VI. Llevar a cabo el trámite de las certificaciones de los documentos y actuaciones que ordene la o el juez cívico;
- VII. Proporcionar soporte logístico-administrativo a los jueces para la adecuada celebración de las audiencias;
- VIII. Proveer la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencias;
- IX. Generar todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados;
- X. Administrar la agenda de los jueces con base en el control de cargas de trabajo;
- XI. Coordinar el archivo de los asuntos;
- XII. Elaboración de las actas administrativas a solicitud de los ciudadanos que sea autorizadas por la o el juez cívico;
- XIII. Verificar procesos de notificaciones;
- XIV. Elaboración y seguimiento de citatorios o invitación para mediación o solución de conflictos que solicitan los ciudadanos;
- XV. Tener a su cargo el resguardo de valores y documentación de los expedientes;
- XVI. Elaborar los informes y sus reportes estadísticos;
- XVII. Mantener el control de la correspondencia, archivos, citatorios, órdenes de presentación, registros del juzgado cívico;
- XVIII. Auxiliar a la o el juez cívico en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del juzgado cívico;
- XIX. Solicitar a la o él custodio del juzgado cívico, conduzca a la o los infractor o infractores que habrán de permanecer arrestados en los separos del juzgado cívico, a fin de que se encuentren debidamente relacionados y custodiados por los elementos asignados;
- XX. Reportar inmediatamente, cuando así lo solicite el servicio de localización telefónica, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno; y
- XXI. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, la secretaría general municipal, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 22. - Corresponde a la o el facilitador las siguientes atribuciones:

- I. Estar a cargo del centro de mediación;
- II. Celebrará convenios entre las personas que lo soliciten a fin de resolver una controversia y presentarlos al juez cívico para su ratificación;
- III. Mediar y en su caso conciliar a los involucrados de un hecho de tránsito con la finalidad de llegar a un convenio y evitar procedimiento;
- IV. Informar al juez cívico del cumplimiento o no de los convenios celebrados con la persona o personas infractoras;
- V. Evaluar las solicitudes de los interesados con el fin de determinar el medio alternativo idóneo para del tratamiento del asunto que se trate;
- VI. Implementar y sustanciar procedimientos de mediación o conciliación vecinal, comunitaria, familiar, escolar, social o política en el municipio en todos los casos que sean requeridos por la ciudadanía o por las autoridades municipales;
- VII. Cambiar el medio alterno de solución de controversias, cuando de acuerdo con los participantes resulte conveniente emplear uno distinto al inicialmente elegido que deberá ser autorizado por la o el juez cívico;
- VIII. Llevar por lo menos un libro de registro de expedientes de mediación, conciliación y junta restaurativa como mecanismos alternos de solución a conflictos;
- IX. Proponer los convenios a que lleguen los participantes a través de mediación, conciliación o junta restaurativa, los cuales deberán ser firmados por ellos y autorizados por la o el juez cívico;



- X. Dar por concluido el procedimiento en mediación, conciliación o junta restaurativa en caso de advertir alguna simulación en su trámite;
- XI. Atender a las y los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades; y
- XII. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, la secretaría general municipal, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 23. - Corresponde al equipo técnico las siguientes atribuciones:

- a) La o el médico adscrito al juzgado cívico, deberá:
 - I. Emitir los certificados médicos de las personas que lo requieran y que sean presentadas en el juzgado cívico;
 - II. Entregar el certificado médico al juez cívico de la persona valorada;
 - III. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
 - IV. Llevar registro de certificados médicos;
 - V. Determinará el estado físico y en su caso mental del probable infractor o infractora; y
 - VI. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, la secretaría general municipal, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.
- b) La o el psicólogo y /o trabajador social, deberá:
 - I. Realizar las entrevistas a las o los probables infractor o infractores, para practicar la evaluación psicosocial, a efecto de determinar si es persona con perfil de riesgo y candidato para alternativas de sanción;
 - II. Proponer la institución más adecuada para la canalización del probable infractor o infractora con perfil de riesgo;
 - III. Formular a la o el juez cívico la propuesta de sanción, respecto de trabajos a favor de la comunidad, así como el tipo de medida para mejorar la convivencia, de acuerdo al diagnóstico de la evaluación psicosocial;
 - IV. Dar seguimiento al cumplimiento del convenio alternativo de medidas de sanciones; y
 - V. Las demás que le instruya la presidencia municipal, la secretaría general municipal, la o el juez cívico, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. - Corresponde a la o el auxiliar administrativo y/o jurídico las siguientes atribuciones:

- I. Brindar apoyo al secretario de acuerdos para la administración de la sala de audiencias;
- II. Elaboración de oficios para las diferentes unidades administrativas, contestaciones y requerimientos;
- III. Redactar tarjetas informativas, a efecto de dar a conocer el desempeño de las actividades del juzgado cívico;
- IV. Dar atención al público en general a temas de interés del juzgado cívico: trámites, requisitos, quejas, dirigir a las personas al área correspondiente de su interés;
- V. Orientar a la ciudadanía acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a sus trámites ante el juzgado cívico;
- VI. Fungir como enlace con las distintas unidades administrativas en temas de la administración pública municipal;
- VII. Redactar las actas administrativas a solicitud de los ciudadanos que sean autorizadas y firmadas por la o el juez cívico;
- VIII. Administrar la agenda del juzgado cívico para el debido control y distribución de trabajo;
- IX. Coordinar el archivo de los asuntos;
- X. Fungir como apoyo administrativo de los funcionarios que integran el juzgado cívico; y
- XI. Las demás que le instruya la presidenta o el presidente, la secretaría general municipal, así como el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 25. - Para ser juez cívico se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser habitante del municipio de Tizayuca, acreditando una residencia mínima ininterrumpida de 2 años;
- III. No haber sido condenado por delito doloso o infracción cívica grave y en general acreditar buena conducta;



- IV. No estar inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y
- V. Contar con las certificaciones y competencias necesarias en la materia, que para tal efecto de manera institucional sean determinadas.

Los jueces cívicos deberán cumplir con los demás requisitos que determine por sí la presidenta o el presidente Municipal, o bien, por conducto de las dependencias municipales o por acuerdo formalmente suscrito, con organismos públicos, privados, el estado u otros municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES Y SUS SANCIONES CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES CÍVICAS

Artículo 26. - Son infracciones cívicas, los actos u omisiones que se señalan en el presente capítulo, así como las mencionadas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo y demás ordenamientos aplicables, que se cometan dentro del territorio municipal.

Artículo 27. - Cuando las infracciones cívicas sean cometidas por menores de edad, se dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, debiendo estos acreditar la minoría de edad y la relación de parentesco, mediante la exhibición de documentos idóneos. Una vez acreditada la relación de parentesco, los menores serán entregados a quien tenga la patria potestad, tutela o custodia, amonestándolos y exhortándolos a conducirse de manera civil con respeto a la comunidad.

Artículo 28. - Las infracciones cívicas se clasifican de la siguiente manera:

- I. Contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios y la propiedad públicos;
- II. Contra el orden público y bienestar colectivo;
- III. Contra la salud pública y el medio ambiente;
- IV. Contra las actividades económicas de los particulares;
- V. De carácter vial que afectan el tránsito público;
- VI. Contra el patrimonio y propiedad; y
- VII. Contra la integridad, dignidad de las personas y moral pública.

Artículo 29. - Las infracciones cívicas establecidas en el artículo anterior son aquellas definidas y contempladas en el Bando de Policía y Gobierno de Tizayuca, Hidalgo, el presente Reglamento y todas las demás disposiciones aplicables en el Municipio.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 30. - Son autoridades competentes para conocer de las infracciones cívicas, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, las siguientes:

- I. La presidenta o el presidente municipal; y
- II. La o el juez cívico en turno;

Los oficiales de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana darán cumplimiento a las determinaciones y resoluciones del Juzgado Cívico.

Artículo 31. - Las sanciones aplicables a las infracciones cívicas serán las siguientes:

- I. Amonestación: que es la reconvención, pública o privada que la o el juez haga al infractor o infractora;
- II. Trabajo en favor de la comunidad: que es el número de horas que deberá servir el infractor o infractora a la comunidad en los programas preestablecidos al respecto, o el número de horas que deberá asistir a los cursos, terapias o talleres diseñados para corregir su comportamiento. El cumplimiento de una sanción de trabajo en favor de la comunidad, conmutará el arresto. En caso de incumplimiento del número de horas establecido para el trabajo en favor de la comunidad, se cumplirán las treinta y seis horas de arresto correspondiente. El trabajo a favor de la comunidad



- podrá consistir también en el cumplimiento de medidas cívicas para mejorar la convivencia cotidiana;
- III. Medidas para mejorar la convivencia cotidiana. son acciones dirigidas a infractor o infractores con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractor o infractores;
 - IV. Multa: Sanción económica que la o el Juez Cívico impone a la persona infractora; y
 - V. Arresto: Sanción consistente en la privación de la libertad hasta por 36 horas y que deberá cumplirse en el Centro de Detención.

Además de las sanciones a las infracciones establecidas en este reglamento, y el bando de policía y gobierno del municipio, también será aplicable lo señalado en los reglamentos de las dependencias de la administración pública municipal, aplicables al caso concreto.

Artículo 32. - En el supuesto de que el infractor o infractora no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, el cual no podrá exceder de treinta y seis horas.

Artículo 33. - Para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 31, la o el juez cívico deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

- I. Se privilegiará el orden en que se encuentran las sanciones establecidas en el bando y el presente reglamento, de tal manera que la multa y el arresto sean la última ratio;
- II. Dependiendo de la gravedad de la infracción, podrá conmutar cualquier sanción por una amonestación, cuando en el registro del juzgado cívico no existan antecedentes del infractor o infractora;
- III. Podrá autorizar el pago de la multa en el número de exhibiciones que determine considerando la situación económica del infractor o infractora; y
- IV. Podrá aplazar el pago de la multa, y en su caso reducirla, condicionado al infractor o infractora a que, en un plazo determinado, no mayor a cien días, no reincida en la misma infracción cívica. En caso de incumplimiento, se hará efectiva la multa en su totalidad y se ejecutará el arresto.

Artículo 34. - Para efectos del artículo anterior las infracciones se clasificarán de acuerdo con el siguiente cuadro:

INFRACCIÓN CÍVICA DE ACUERDO AL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO MUNICIPAL	UMA COMO MULTA	ARRESTO	TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD
Contra el ejercicio debido de la función pública municipal, la prestación de los servicios y la propiedad pública	20 a 300	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra el orden público y el bienestar colectivo	20 a 300	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra la salud pública y el medio ambiente	20 a 300	24 a 36 horas	12 a 36 horas
Contra las actividades económicas de los particulares	20 a 150	12 a 36 horas	12 a 36 horas
De carácter vial que afecten el tránsito público	10 a 200	24 a 36 horas	12 a 36 horas
	Y según lo que establezca el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Municipio de Tizayuca, Hidalgo.		
Contra el patrimonio y propiedad	10 a 150	12 a 36 horas	12 a 36 horas

Contra la integridad dignidad de las personas y moral pública	10 a 150	12 a 36 horas	12 a 36 horas
--	----------	---------------	---------------

Artículo 35. - En la determinación de la sanción, la o el juez deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Si se causó daño a algún servicio o edificio público;
- III. Si hubo oposición o amenazas en contra de la autoridad municipal que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del Infractor o infractora;
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la ejecución de la infracción cívica; y
- VIII. Las sanciones se aplicarán según las circunstancias de cada caso, procurando que exista proporción y equilibrio entre la naturaleza de la infracción cívica y demás elementos de juicio que permitan al juez cívico preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

Artículo 36. - Cuando una infracción se ejecute con la participación de dos o más personas, a cada una se le aplicará la sanción correspondiente.

Quando la persona molestada u ofendida sea menor de edad, adulto mayor, persona con discapacidad o indigente, se aumentará la sanción hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de arresto.

Artículo 37. - Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, la o el juez cívico impondrá la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad, sin exceder el máximo constitucional establecido para el caso de arresto.

Artículo 38. - Serán considerados responsables de la comisión de una infracción cívica las personas que:

- I. Tomaren parte en su ejecución;
- II. Indujeren o compelieren a otros o cometerla;
- III. Tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad que haya cometido cualquier infracción cívica establecida en este el presente Reglamento y ordenamientos aplicables al caso; y
- IV. Tengan bajo su cuidado o responsabilidad a un menor de edad, que reincida en la comisión de cualquier infracción cívica, si habiendo sido apercibido en anterior ocasión, no acreditaran que tomaron medidas preventivas y de orientación correspondiente para evitar la reincidencia del menor.

La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar en otro ámbito.

Artículo 39. - Cuando las conductas sancionadas por este reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, la o el juez cívico impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal o apoderado legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 40. - En todos los casos y para efectos de la individualización de la sanción, la o el juez cívico considerará como agravante el estado de ebriedad del infractor o infractora su intoxicación por el consumo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas al momento de la comisión de la infracción.

Así mismo se considerará agravante, cuando la persona contra la que se cometa la infracción, pertenezca a alguno de los grupos considerados como vulnerables.

En todos los casos considerados como agravados se aumentará la sanción hasta en una mitad de la que corresponda, sin exceder el máximo constitucional y legal establecido para el caso de arresto.



Artículo 41. - Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses. En este caso, el infractor o infractora no podrá gozar del beneficio de conmutar el arresto por multa, ni por trabajo en favor de la comunidad, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Para la determinación de la reincidencia, la o el juez deberá consultar el registro de infractor o infractores y hacer referencia o anexar el antecedente en la resolución respectiva.

Artículo 42. - Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, o personas menores de 12 años, no serán responsables de las infracciones cívicas que cometan, pero se amonestará a quienes legalmente los tengan bajo su cuidado, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

CAPÍTULO III DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

Artículo 43. - El trabajo en favor de la comunidad, incluyendo las medidas para mejorar la convivencia cotidiana, consisten en la prestación de servicios no remunerados, en la dependencia, institución, órgano, espacio público o cualquier otra, que para tal efecto se establezca, a fin de lograr que el infractor o infractora resarza la afectación ocasionada por la infracción cometida y reflexione sobre su conducta antisocial y, en su caso, se logre la reinserción familiar y social.

Artículo 44. - Procede la conmutación del arresto o multa por trabajo en favor de la comunidad cuando la infracción cívica cometida por el infractor o infractora deba conocerse de oficio y no cause daños morales o patrimoniales a particulares, a excepción de la aplicación de medidas para mejorar la convivencia cotidiana, dichas medidas se podrán aplicar si se garantiza la reparación del daño.

En los casos que procedan, la o el juez cívico hará del conocimiento del infractor o infractora la prerrogativa a que se refiere este artículo.

Artículo 45. - Cuando el infractor o infractora acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio, podrá solicitar a la o el juez cívico le sea permitido realizar actividades de trabajo en favor de la comunidad, a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, excepto en los casos de reincidencia.

Artículo 46. - El trabajo en favor de la comunidad deberá ser supervisado por la autoridad que determine la o el juez cívico. En su caso, la o el juez cívico podrá solicitar a la secretaría de seguridad ciudadana, o cualquier otra dependencia, el auxilio de la policía para la supervisión de las actividades de trabajo en favor de la comunidad.

El trabajo en favor de la comunidad no deberá realizarse dentro de la jornada laboral del infractor o infractora y no podrá ser humillante o degradante.

Artículo 47. - La o el juez cívico, valorando las circunstancias personales del infractor o infractora podrá acordar la suspensión de la sanción impuesta y señalar los días, horas y lugares en que se llevarán a cabo las actividades de trabajo en favor de la comunidad y, sólo hasta la ejecución de las mismas, cancelará la sanción de que se trate.

Artículo 48. - Los trabajos en favor de la comunidad son:

- I. Barrido de calles;
- II. Arreglo de parques, jardines y camellones;
- III. Reparación de escuelas y centros comunitarios;
- IV. Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos;
- V. Asistir a organizaciones de la sociedad civil con las que el municipio tiene convenio multisectorial, a fin de resarcir el daño a favor de la comunidad;
- VI. Aplicar medidas para mejorar la convivencia cotidiana de acuerdo al portafolio de soluciones; y
- VII. Cualquier otra que a consideración de la o el juez tenga por objeto resarcir el daño.



Artículo 49. - Son medidas para mejorar la convivencia cotidiana aquellas acciones dirigidas a el infractor o infractores con perfiles de riesgo, diagnosticado mediante la evaluación psicosocial, que buscan contribuir en la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de la o el infractor o infractores.

Las instancias públicas municipales están obligadas por medio de su titular a coadyuvar con la actualización del Portafolio de soluciones, por lo que, de manera semestral, remitirán al juzgado cívico oficio de actualización, de apertura o cierre de programas y servicios, a fin de que este portafolio se encuentre vigente.

Artículo 50. - Las o los jueces cívicos podrán aplicar las medidas para mejorar convivencia cotidiana de acuerdo a lo siguiente:

- I. Se elaborará un dictamen psicosocial que realizara la o él psicólogo o la o él trabajador social en turno, de ser apto se aplicarán las medidas para la convivencia cotidiana;
- II. El acuerdo de las medidas para mejorar la convivencia cotidiana deberá contener:
 - a) Actividad;
 - b) Número de sesiones;
 - c) Institución a la que se canaliza al infractor o infractora; y
 - d) Señalar las sanciones en caso de incumplimiento, las cuales podrán ser multa o la aplicación del arresto por las horas que no se conmutaron, si la sanción en primera instancia fue el arresto administrativo.
- III. En caso de incumplimiento, el infractor o infractora será citado a comparecer para que explique ante la o el juez cívico en turno, el motivo por el cual no cumplió con las medidas aplicadas. En caso de que el incumplimiento no esté justificado, la o el juez cívico aplicará la sanción correspondiente; y
- IV. En los casos de los menores de edad, los padres o los tutores deberán firmar el acuerdo y se harán responsables de colaborar para su cumplimiento.

Artículo 51. - Una vez que se defina la institución a la cual será canalizado el infractor o infractora, así como el número de sesiones y el tiempo para su cumplimiento, se llamará a la institución para agendar una cita. La o el juez expedirá un oficio de canalización que entregará al infractor o infractora, exhortándolo a acudir a la cita e informándole que, el incumplimiento de las medidas será tomado en consideración como una agravante en caso de reincidencia.

Artículo 52. - El oficio de canalización deberá contener el día y hora de la cita, el motivo de la canalización, los datos del infractor o infractora y los datos de contacto con la institución. A su vez, el juzgado cívico deberá mantener un registro de los oficios de canalización.

Artículo 53. - En el supuesto de que el infractor o infractora no cumpla con las actividades encomendadas, la o el juez cívico emitirá la orden de presentación a efecto de que la sanción impuesta sea ejecutada de inmediato, o en su caso, se le imponga una multa.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 54. - Se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de infracciones cívicas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

Artículo 55. - El municipio de Tizayuca contará con un centro de mediación, el cual estará adscrito al juzgado cívico, cuyo objetivo es resolver conflictos entre particulares y miembros de la comunidad de manera gratuita, por medio de la mediación, conciliación o junta restaurativa. Estará integrado por facilitadores y auxiliares administrativos o jurídicos, con las facultades establecidas en el bando de policía y gobierno, así como en el presente reglamento.

Artículo 56. - Son mecanismos alternativos de solución de conflictos:

- I. Mediación;
- II. Conciliación; y
- III. Junta restaurativa.



Dichos mecanismos serán llevados por facilitadores o facilitadoras y deberán derivar en convenios que den solución al conflicto, los cuales serán ratificados ante la o el juez cívico, quien podrá sancionar a las partes en caso de incumplimiento.

Artículo 57. - Cualquier persona, en caso de que considere que alguien más ha cometido una infracción cívica en su contra, o se vea afectado por un conflicto comunitario, podrá solicitar a la o el juez cívico, a través de queja o reclamación presentada formalmente por escrito en el juzgado cívico, que se cite a dicha persona, para que se realice un procedimiento de mediación, conciliación o junta restaurativa.

Artículo 58. - Los acuerdos que tomen las partes en la audiencia de mediación, conciliación o junta restaurativa, quedarán asentados en un convenio que deberán ratificar las partes ante la o el juez cívico.

Artículo 59. - El incumplimiento de los acuerdos tomados podrá ser reclamado por la vía civil o administrativa, según corresponda. En ese caso, la parte que se considera afectada podrá hacer del conocimiento de la o el juez cívico en cualquier momento el incumplimiento, para que éste pueda dar continuidad con el procedimiento para sancionar las infracciones cívicas correspondientes.

Artículo 60. - Una vez que los intervinientes acuerden sujetarse a cualquiera de los mecanismos, el facilitador o facilitadora hará una presentación general y explicará brevemente el propósito de la sesión, el papel que él desempeñará, las reglas y principios que rigen la sesión, así como sus distintas fases; acto seguido, formulará las preguntas pertinentes a fin de que los intervinientes puedan exponer el conflicto, plantear sus preocupaciones y pretensiones, así como identificar las posibles soluciones a la controversia existente.

Artículo 61. - El procedimiento de mediación o conciliación se tendrá por agotado:

- I. Si alguna de las partes no concurre a la audiencia o sesión, después de haber sido notificado mediante citatorio, hasta por tres ocasiones;
- II. Si las partes llegan a un acuerdo, y éste se cumple; y
- III. Si las partes no llegan a un acuerdo.

Artículo 62. - De los acuerdos tomados en la sesión de mediación, conciliación o junta restaurativa, deberá instrumentarse un convenio en el que se establecerá:

- I. Lugar y fecha de la sesión;
- II. Nombres de las partes;
- III. Breve descripción de los hechos que originaron el conflicto;
- IV. Las manifestaciones que hagan ambas partes;
- V. Acuerdos tomados; y
- VI. El plan de reparación del daño.

Artículo 63. - El plan de reparación del daño a que se refiere el artículo anterior, deberá establecer lo siguiente:

- I. Obligaciones a cumplir por una o ambas partes;
- II. Forma y lugar de pago o cumplimiento de las obligaciones;
- III. Consecuencias en caso de incumplimiento a las obligaciones en los plazos pactados; y
- IV. Aceptación de los términos por las partes.

Artículo 64. - El plan de reparación del daño podrá ser modificado a petición fundada de cualquiera de las partes, con la aceptación de ambas.

Artículo 65. - La o el juez cívico al tener conocimiento de que el plan de reparación del daño ha sido cumplido en sus términos, dará por concluido el asunto.

Artículo 66. - En caso de incumplimiento al plan de reparación del daño, se citará a las partes a una nueva audiencia de conciliación, y en caso de que no lleguen a un acuerdo, se hará del conocimiento de la o el juez cívico a efecto de que califique la infracción cívica e imponga la sanción que corresponda, dejando a salvo los derechos del afectado.



Artículo 67. - Los procedimientos que se desahoguen y resuelvan a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos a que se refiere el presente reglamento, deberán quedar registros en los archivos del juzgado cívico.

CAPÍTULO II CONCILIACIÓN CON MOTIVO DE HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 68. - Cuando se actualicen las conductas previstas en el bando de policía y gobierno respecto a infracciones cívicas de carácter vial que afectan el tránsito público, las personas involucradas serán remitidas al juzgado cívico, donde serán canalizadas ante el facilitador o facilitadora.

Artículo 69. - Cuando los conductores o conductoras involucrados lleguen a un convenio, se hará constar por escrito y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere este ordenamiento, a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados. Al conductor o conductores que no resulten responsables de los daños, les serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite.

Artículo 70. - El convenio que, en su caso, suscriban los interesados, será ratificado ante la presencia del juez cívico y que, para su validez, en todo convenio, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en la ley correspondiente.

Artículo 71. - Cuando alguno de los conductores manifieste su voluntad de no conciliar sus intereses, la o el juez cívico impondrá al responsable o responsables de los daños, mediante resolución, la sanción que corresponda en términos de lo dispuesto en este ordenamiento, tomando en cuenta los elementos probatorios que se hayan presentado, dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño, instruirá al policía que atendió el hecho de tránsito para hacer del conocimiento al ministerio público.

Artículo 72. - Será de aplicación supletoria a este reglamento la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

TÍTULO CUARTO CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO CÍVICO

Artículo 73. - El procedimiento ante la o el juez cívico se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediatez, continuidad y economía procesal.

Artículo 74. - Los procedimientos que se realicen ante el juzgado cívico, se iniciarán con la presentación del probable infractor o infractora, con la queja de particulares por la probable comisión de infracciones, o por remisión de otras autoridades que pongan en conocimiento a la o el juez cívico, quien lo acordará y continuará con el trámite correspondiente.

Artículo 75. - El Código Nacional de Procedimiento Penales será de aplicación supletoria a las disposiciones de este capítulo.

Cuando en los procedimientos que establece este reglamento obren pruebas obtenidas por la policía con equipos y sistemas tecnológicos, las mismas se apreciarán y valorarán.

Artículo 76. - Las audiencias podrán ser registradas por cualquier medio tecnológico al alcance del juzgado, la grabación o reproducción de imágenes y sonidos se considerará como parte de las actuaciones y registros; las cuales se conservarán en resguardo hasta por seis meses, momento en el cual, se procederá a su remisión al archivo.

Artículo 77. - En caso de que el probable infractor o infractora sea adolescente, se ajustará a lo establecido en el título cuarto capítulo III de este reglamento.



Artículo 78. - Previo a la celebración de la audiencia, el médico en turno adscrito al juzgado cívico, deberá valorar y certificar el estado de salud del probable infractor o infractora, el cual se hará de conocimiento al juez cívico a fin de tomar las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos.

Artículo 79. - Al resolver la imposición de una sanción, la o el juez apercibirá al infractor o infractora para que no reincida en infracciones cívicas, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 80. - Toda resolución emitida por la o el juez cívico deberá constar por escrito y deberá estar fundada y motivada. Deberá contener por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Señalar el juzgado que emite;
- II. Indicar lugar y fecha de expedición;
- III. Realizar, en su caso una breve descripción de los supuestos hechos constitutivos de la infracción, identificar la infracción que se actualiza y su fundamento legal;
- IV. Ostentar la firma autógrafa del juez cívico correspondiente; e
- V. Indicar los medios de defensa que tiene el infractor o infractora en contra de la resolución, la vía y el plazo para ello.

Artículo 81. - En los casos en que el infractor o infractora opte por cumplir el arresto correspondiente, tendrá derecho a ser tratado humanamente y con el respeto debido a su dignidad, lo que comprenderá adecuada alimentación, agua potable, el espacio destinado para cumplir su arresto deberá tener suficiente volumen cúbico de aire, superficie mínima, alumbrado y ventilación.

Durante el tiempo de cumplimiento del arresto, el infractor o infractora podrá ser visitado por sus familiares o por persona de su confianza, así como por representantes de asociaciones u organismos públicos o privados, cuyos objetivos sean de trabajo social y cívico, acreditados ante el órgano competente del municipio para estos efectos.

CAPÍTULO II DEL PROBABLE INFRACTOR O INFRACTORA

Artículo 82. - Cuando sea presentada una persona ante la o el juez cívico municipal, éste solicitará a la policía, narren los hechos y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como, los preceptos que consideren violados, a fin de iniciarse un juicio respecto de la probable comisión de la infracción atribuida; pudiendo el presentado aportar los medios de prueba que disponga en su caso, con el objeto de desvirtuar la acusación en su contra.

La presentación de cualquier persona como probable responsable de la comisión de alguna infracción administrativa en términos del presente reglamento, se realizará cuando:

- I. El presunto infractor o infractora sea sorprendido por cualquier persona o elemento de la policía, en flagrancia, cometiendo una conducta que consista en una infracción cívica de acuerdo al reglamento de bando y buen gobierno; y
- II. La infracción sea señalada al policía por un tercero, sea o no afectado, éste deberá comparecer ante la o el juez cívico municipal a formular queja verbal, al momento de la presentación del presunto infractor o infractora.

Artículo 83. - Los policías de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que efectúen la detención de una persona como probable responsable de una infracción, estarán obligados a presentarlo de forma inmediata, ante la o el juez cívico, debiendo integrar el informe policial homologado, así como la boleta de remisión, para el debido registro en el juzgado. Entendiéndose como forma inmediata, el tiempo prudente atendiendo a las circunstancias específicas de la detención.

Artículo 84. - La boleta de remisión a que hace referencia el artículo anterior deberá contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Escudo del municipio y folio;
- II. Domicilio y teléfono del juzgado cívico;



- III. Nombre y domicilio del presunto infractor o infractora; así como los datos de los documentos con que se haya identificado;
- IV. La descripción sucinta de los hechos de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
- V. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- VI. La lista de objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción;
- VII. Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado cívico que recibe al probable infractor o infractora; y
- VIII. Nombre y firma del elemento de policía que hace la remisión, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción, y en su caso número de patrulla.

Artículo 85. - El personal del juzgado cívico, será responsable de resguardar o remitir en su caso al secretario de acuerdos los bienes u objetos que depositen los infractores, debiendo devolverlos al momento en que abandonen las instalaciones del centro de detención municipal, ya sea por haber cubierto la multa que le fuera impuesta o cumplido el arresto respectivo.

Artículo 86. - Cuando el probable infractor o infractora se encuentre posiblemente en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, la o el juez cívico considerará el diagnóstico del médico que certifique el estado del infractor o infractora, para determinar el plazo aproximado de su recuperación, que será tomado en consideración para la continuación del procedimiento.

Artículo 87. - Cuando el probable infractor o infractora padezca algún tipo de discapacidad la o el juez cívico, suspenderá la audiencia, citando a las personas que legalmente tengan la custodia de la persona discapacitada, a fin de que se hagan cargo de la infracción que en derecho corresponda. En caso de ausencia de éstas, el probable infractor o infractora se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, Sistema DIF Municipal y /o el Instituto Municipal para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Artículo 88. - Cuando el denunciante, probable infractor o infractora, o testigo no hablen español, fueren sordos, mudos, o bien, pertenezcan a una comunidad indígena, la o el juez cívico nombrará un traductor o intérprete, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del proceso.

Artículo 89. - En caso de que el probable infractor o infractora sea extranjero y esté no comprenda el idioma español se le proporcionara un traductor para su formal comparecencia en audiencia ante la o el juez cívico a efecto de que conozca los motivos de su detención y el procedimiento que deberá llevar por la infracción cívica.

CAPÍTULO III DE LOS MENORES INFRACTORES

Artículo 90. - Cuando las infracciones sean cometidas por menores de edad, se dará aviso a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, así mismo se hará del conocimiento al sistema DIF Municipal, a efecto de que se constituyan en el juzgado cívico, para iniciar con su intervención el procedimiento establecido en el presente reglamento.

El menor probable infractor o infractora, deberá permanecer en la sección que para tal efecto habilite la o el juez cívico, en tanto acude quien tenga legalmente la custodia.

Si por cualquier causa no asistiera el responsable del adolescente en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas; si al término de la prórroga no asistiera el responsable, la o el juez le nombrará como representante a quien comparezca en representación del Sistema DIF Municipal para que lo asista, después de lo cual determinará su responsabilidad.

Artículo 91. - Si efectuado el procedimiento se resuelve que el infractor o infractora es inocente del cargo que se le hace, la o el juez cívico lo entregará a los padres o tutores. Si, por el contrario, efectuado el procedimiento, se encuentra que el menor retenido ha incurrido en la infracción que se le atribuye, la o el juez cívico decretará la multa correspondiente a los padres o tutores, y si dadas las condiciones económicas de los padres, no pudiese ser cubierta, la o el juez cívico no permutará la multa por arresto



alguno, sino que decretará una amonestación para los mismos, a efecto de otorgar mayores cuidados al menor infractor o infractora.

Artículo 92. - Si a consideración del juez, el adolescente se encontrara en situación de riesgo, lo enviará a las autoridades competentes a efecto de que reciba la atención correspondiente. Las personas menores de doce años que hayan cometido alguna infracción prevista en el presente ordenamiento, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

CAPÍTULO IV DEL PROCEDIMIENTO POR PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR O INFRACTORA

Artículo 93. - La acción para el inicio del procedimiento es pública y su ejercicio corresponde a la administración pública del municipio de Tizayuca, Hidalgo, por conducto de los oficiales de la policía, así como de los elementos de seguridad de los distintos niveles de gobierno.

Artículo 94. - Cuando el policía presencie la comisión de alguna infracción, este deberá recabar todos aquellos indicios que se consideren prueba de la infracción, arrendando de manera inmediata al infractor y presentándolo ante la o el juez cívico, el policía deberá leer sus derechos al probable infractor mencionándole el derecho a una llamada.

Artículo 95. - Los policías pueden brindar atención temprana a los conflictos entre dos o más partes, cuando no se trate de la comisión de un delito, invitando a las personas en conflicto a celebrar conciliación o mediación en el centro de mediación municipal, y en su caso trasladarlos de manera inmediata al Juzgado Cívico.

Artículo 96. - La detención y presentación del probable infractor o infractora ante la o el juez, constará en el informe policial homologado en términos de la legislación de la materia.

Artículo 97. - El probable infractor o infractora será sometido de inmediato a un examen médico para determinar el estado físico, y en su caso mental en que es presentado, cuyo dictamen deberá de ser suscrito por el médico de guardia. Así mismo el infractor o infractora será sometido a una evaluación psicosocial, para determinar el perfil de riesgo de tal forma que esta pueda ser tomada en cuenta por la o el juez para determinar la procedencia de una medida para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 98. - Al ser presentado ante la o el juez cívico, el probable infractor o infractora deberá esperar el turno de atención en área de retención reservada específicamente para tal fin, la cual deberá contar con las condiciones que no resulten humillantes o degradantes. Se le permitirá una llamada telefónica con una duración máxima de cinco minutos bajo la responsabilidad del secretario de acuerdos y se le hará del conocimiento que tendrá derecho a comparecer a su audiencia con una persona de confianza.

Artículo 99. - Para la celebración de la audiencia se requiere la integración del expediente, que contenga número de folio, certificado médico, y evaluación psicosocial, así como las constancias policiales correspondientes, y se desarrollará de la forma siguiente:

- I. La o el juez se presenta y solicita al probable infractor o infractora y al quejoso, en caso de que hubiera, que se presenten. Posteriormente explica los objetivos y dinámica de la audiencia;
- II. La o el juez expondrá de manera concreta los hechos contenidos en el acta policial, o en su caso en la queja, y si lo considera necesario, solicitará la declaración del policía o del quejoso;
- III. La o el juez otorgará el uso de la palabra al probable infractor o infractora o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- IV. El probable infractor o infractora y el quejoso o quejosa en su caso, podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- V. La o el juez admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor o infractora y/o el quejoso o quejosa no presente las pruebas que se les hayan admitido, las mismas serán desechadas en el mismo acto;



- VI. La o el juez dará el uso de la voz al probable Infractor o infractora, al quejoso o policía en caso de que quisieren agregar algo;
- VII. Por último, la o el juez resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor o infractora, explicando los motivos por los cuales tomo dicha decisión y establecerá la sanción; y
- VIII. Una vez que la o el juez haya establecido la sanción, informará al infractor o infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere acceder a dicha conmutación.

Artículo 100. - Tratándose de probables infractores que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado, se ordenará su vigilancia hasta que se inicie la audiencia. Atendiendo las recomendaciones que el medico haya hecho, garantizando la protección a sus derechos humanos y en su caso, la audiencia se desarrollará en presencia de familiar directo, tutor, o representante legal.

Artículo 101. - El probable infractor o infractora tiene derecho de comunicarse con persona que le asista y defienda, en caso de que no se haya garantizado el derecho a comunicarse, la o el juez suspenderá el procedimiento, dándole las facilidades necesarias para ejercer este derecho.

En caso de que el infractor manifieste su voluntad de ser asistido, acompañado o representado durante la audiencia, la o el juez otorgara un plazo máximo de dos horas, a fin de garantizar este derecho; si este no se presenta la o el juez le nombrará un defensor o defensora público, o, a solicitud del probable infractor o infractora, éste podrá defenderse por sí mismo, salvo que se trate de menores o incapaces.

En su caso el juez ordenará la presencia de un defensor público, quien tiene los siguientes deberes:

- I. Prestar personalmente el servicio de asesoría y representación legal al probable infractor;
- II. Vigilar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a lo dispuesto por este Reglamento;
- IV. Promover todo lo conducente en la defensa de la persona detenida;
- V. Guardar secreto profesional en el desempeño de sus funciones; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones en la materia.

Artículo 102. - Se podrá celebrar procedimiento privado cuando la o el juez cívico, por motivos graves, así lo determine; se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este reglamento.

Artículo 103. - El procedimiento se sustanciará en una sola audiencia, pudiendo ser aplazada por una sola ocasión y una vez desahogada, se integrarán la boleta de remisión, el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, las cuales serán firmadas por los que intervengan en las mismas.

Artículo 104. - El o la policía que lleve a cabo la detención del probable infractor o infractora y no justifique su presentación, podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 105. - En caso de que no se justifique la detención del probable infractor o infractora, la o el juez cívico municipal elaborará el acta de improcedencia en tres tantos, una para el presentado, una para el superior jerárquico del oficial y otra para el archivo del juzgado cívico, ordenando su inmediata liberación.

Artículo 106. - Para comprobar la comisión de la infracción y la probable responsabilidad del infractor o infractora, son admisibles todos los medios de prueba que en derecho procedan, incluidos los previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Hidalgo y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo.

Artículo 107. - Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, la o el juez cívico suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su



continuación, la cual no deberá exceder de tres días naturales, dejando en libertad al probable infractor o infractora, apercibiendo a las partes que, de no presentarse el día y hora señalado, se harán acreedoras a alguna de las medidas de apremio contempladas en el presente reglamento.

Artículo 108. - En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si el probable infractor o infractora no concurriere a la misma, ésta se celebrará en su rebeldía, liberando la o el juez cívico municipal, orden de presentación en su contra, para efecto de notificarle la resolución que se dicte.

CAPÍTULO V DE LA QUEJA DE INFRACCIONES NO FLAGRANTES

Artículo 109. - Los particulares podrán presentar quejas ante la o el juez cívico o ante la o el policía, quienes darán su admisión por hechos constitutivos de probables infracciones. La queja podrá presentarse de forma oral o por escrito y deberá contener al menos nombre y domicilio de las partes, así como la descripción de los hechos motivo de la queja.

Para que la queja proceda, la o el juez considerará los elementos contenidos en la misma. De tal modo que el quejoso podrá presentar los medios de prueba que considere oportunos como base de su acción.

La queja podrá presentarse por una o varias personas, debiendo en este último caso nombrarse a un representante común. En ambos casos deberá señalarse un domicilio cierto en el municipio, autorizado para oír y recibir notificaciones.

A fin de ser notificado en tiempo y forma del trámite de la queja interpuesta, se podrá hacer uso de las tecnologías, señalando un correo electrónico como medio de comunicación.

Artículo 110. - Si la o el juez cívico considera que el quejoso o quejosa no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la queja, fundando y motivando las razones que tuvo para tal determinación y dejando a salvo los derechos del denunciante o quejoso, para que los haga valer ante la autoridad competente.

Artículo 111. - La o el juez cívico considerará los elementos probatorios aportados por el denunciante, y si lo estima procedente, girará citatorio al probable infractor o infractora, para que acuda a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

El citatorio que se refiere en el párrafo anterior contendrá el apercibimiento por caso omiso, donde la o el juez podrá ordenar su presentación, dicho citatorio será notificado por personal del juzgado cívico, previa identificación.

En caso de que la o el juez cívico considere que la queja no contiene elementos suficientes que denoten la posible comisión de una infracción, la desechará de plano, fundando y motivando su resolución.

Artículo 112. - El derecho a formular la queja precluye en 60 días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción. La prescripción se interrumpirá por la formulación de la queja.

Artículo 113. - El citatorio que emita la o el juez cívico a las partes, deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos:

- I. El Juzgado que corresponda, el domicilio y el teléfono del mismo;
- II. Nombre y domicilio del probable infractor o infractora;
- III. La probable infracción por la que se le cita;
- IV. Nombre del quejoso o quejosa;
- V. Fecha y hora de la celebración de la audiencia;
- VI. Nombre del juez que emite el citatorio;
- VII. Nombre, cargo y firma de quien notifique; y
- VIII. Se requerirá a las partes a fin de que aporten los medios de convicción que estimen pertinentes desahogar en la audiencia.

El notificador recabará el nombre y firma de la persona que reciba el citatorio o la razón correspondiente.



Artículo 114. - Si el probable infractor o infractora fuese menor de edad, la citación se dirigirá a él mismo, con atención a su tutor o responsable y se ejecutará en todo caso en presencia y por medio de quien ejerza la patria potestad, la custodia, la tutoría de derecho o de hecho.

Artículo 115. - Si el probable infractor o infractora se negase a firmar el citatorio, se levantará acta circunstanciada, haciendo constar tal hecho, o bien si no hubiese persona que atienda la diligencia, se dejará instructivo fijado en la puerta del domicilio, para que en el término de dos días acuda al juzgado correspondiente a notificarse, pasado ese tiempo, se notificará por estrados del juzgado cívico, que durará tres días en el mismo, fenecido el término se tendrá por notificado y se continuará con el proceso hasta que se dicte resolución, de lo que se dejará constancia para el caso de reincidencia.

Artículo 116. - En caso de que el quejoso o quejosa no se presentare sin causa justificada a la audiencia respectiva, se desechará su queja, se archivará el asunto como concluido y se le sancionará con la multa que corresponda a la infracción o infracciones que se trate, y si el que no se presentare fuera el probable infractor o infractora, la o el juez librará orden de presentación en su contra, turnándola de inmediato al jefe de sector de policía que corresponda a su domicilio, misma que será ejecutada bajo su más estricta responsabilidad, sin exceder de un plazo de 48 horas.

Artículo 117. - Para ejecutar una orden de presentación, el juez cívico extenderá citatorio, fijando fecha y hora a fin de que el infractor se presente al juzgado cívico para conocer de la infracción, queja, o procedimiento en su contra. En dicho citatorio se asentará apercibimiento a fin de que conozca que, en caso de incumplimiento, se girará orden de presentación.

En caso de que el probable infractor haga caso omiso del citatorio, el juez asegurándose del debido proceso de citación, decretará orden de presentación, girando oficio a la secretaria de seguridad ciudadana, a fin de que se instruya al personal policial de turno para que ejecute la orden de presentación correspondiente.

Artículo 118. - Las o los policías que ejecutan las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante la o el juez cívico al probable infractor o infractores a la brevedad posible, observando los principios de actuación a que están obligados, so pena de las sanciones aplicables en su caso.

Artículo 119. - La audiencia se llevará a cabo en el siguiente orden:

- I. Al iniciar el procedimiento, la o el juez cívico verificará que se cuente con las condiciones para que se lleve a cabo la audiencia, asimismo que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente;
- II. La o el juez cívico invitará a las partes a que resuelvan su conflicto por medio de un mecanismo alternativo de solución de controversias, explicándoles en qué consisten; si ambas partes aceptarán, los canalizará con el facilitador o facilitadora del juzgado para llevar a cabo dicho procedimiento. Si se negaran al mecanismo, continuará con la audiencia;
- III. La o el juez presentará los hechos consignados en la queja, dando uso de la voz al quejoso o quejosa para que ratifique su dicho y en su caso, la amplie;
- IV. La o el juez otorgará el uso de la palabra al probable infractor o infractora o a su defensor, para que formule las manifestaciones que estime convenientes;
- V. La o él probable infractor o infractora y el quejoso o quejosa podrán ofrecer las pruebas que consideren pertinentes acompañando todos los elementos materiales, técnicos e informativos necesarios para su desahogo;
- VI. La o el juez cívico admitirá y recibirá aquellas pruebas que considere legales y pertinentes de acuerdo al caso concreto. En el caso de que el probable infractor o infractora y/o el quejoso no presente las pruebas ofrecidas, las mismas serán desechadas en el mismo acto;
- VII. Se admitirán como pruebas las testimoniales, las fotografías, las videograbaciones, y las demás que, a juicio del juez cívico, sean idóneas y pertinentes en atención a las conductas imputadas por el quejoso. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, la o el juez cívico suspenderá la audiencia, fijará día y hora para su continuación dentro de los tres días hábiles siguientes;
- VIII. La o el juez dará el uso de la voz al quejoso y al probable infractor o infractora en caso de que quisieren agregar algo más;



- IX. La o el juez cívico, valorará la declaración del probable infractor o infractora y las pruebas ofrecidas para emitir su resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, resolviendo en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor o infractora, explicando a las partes los motivos por los cuales tomó dicha decisión y establecerá la sanción. De resultar responsable el probable infractor o infractora por la comisión de infracción cívica no flagrante, la o el juez cívico sancionará, de conformidad a lo establecido en el presente reglamento; y
- X. Una vez que la o el juez cívico haya establecido la sanción, informará al infractor o infractora, en caso que proceda, sobre la posibilidad de conmutar la misma y le consultará respecto si quiere hacerlo.

Artículo 120. - Si el probable infractor o infractora fue notificado legalmente y no compareciere en la fecha señalada para la celebración de la audiencia, se levantará constancia de no comparecencia del mismo, y de quedar acreditada su responsabilidad, la o el juez cívico dictará la resolución correspondiente debidamente fundada y motivada, remitiendo al efecto copia con los insertos necesarios a la Secretaría de Finanzas para la ejecución de la sanción pecuniaria según corresponda.

Artículo 121. - En caso de inconformidad con la resolución de la o el juez cívico municipal, las partes podrán interponer el recurso de revisión en los términos del presente reglamento.

CAPÍTULO VI DE LOS CITATORIOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 122. - Las notificaciones podrán hacerse personalmente y/o a través de medios tecnológicos o digitales que las partes señalen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos. No obstante, cuando se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona a quien deba hacerse la notificación no se encuentre en su domicilio, se le dejará citatorio para que esté se presente a una hora fija del día hábil siguiente, apercibiéndola que, en caso de no encontrarse, se efectuará la diligencia con quien se encuentre presente. El citatorio se entregará a cualquier persona que se encuentre presente en el domicilio y de no haber ninguna persona, se fijará en la puerta; el notificador o notificadora asentará en el expediente, la razón de los hechos.

Cuando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones no corresponda al del interesado, esté fuera de la ciudad o de la población o exista negativa a recibirlas, previa acta circunstanciada que levante el notificador o notificadora, se procederá a notificar por medio de cédula fijada en estrados que estarán ubicados en el local que ocupe la autoridad municipal de la que emana la resolución.

Artículo 123. - Las notificaciones de citatorios, acuerdos y resoluciones surtirán sus efectos el día en que fueron hechas y podrán llevarse a cabo por cualquier autoridad señalada en el presente reglamento.

TÍTULO QUINTO CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 124. - La o el juez Cívico, en el ejercicio de sus atribuciones tiene el deber de mantener el buen orden, y exigir que se guarde respeto y consideración debida dentro de la audiencia, para lo cual podrá imponer correcciones disciplinarias y en su caso hacer uso de las medidas de apremio contempladas en este reglamento.

Artículo 125. - La o el juez cívico municipal a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrá hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa hasta por 20 veces el valor de la unidad de medida y actualización;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario.

Artículo 126. - En la aplicación de las correcciones disciplinarias y medios de apremio, la o el juez cívico municipal tomará en consideración las circunstancias particulares del caso.

TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 127. - Como medio de defensa en contra de las resoluciones dictadas por la o el juez cívico, los particulares afectados, podrán interponer el recurso de revisión aplicable o juicio de nulidad en los términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Todas aquellas disposiciones establecidas por medio de la Ley Orgánica Municipal, Reglamentos y decretos, en las que intervenga y forme parte la figura del conciliador municipal, se entenderán en el Municipio de Tizayuca, Hidalgo, atribuidas al juez cívico.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente reglamento.

QUINTO. Las alusiones, referencias, facultades u obligaciones que este y otros ordenamientos municipales y estatales asignen a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se entenderán destinadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tan pronto se concluya el procedimiento referente al cambio de denominación; lo que se hace de conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

DADO EN EL PALACIO MUNICIPAL, DE TIZAYUCA, HIDALGO, A LOS 03 DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2022.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica

C. Jorge Luis Velasco Gasca,
Síndico Hacendario.
Rúbrica.

Ing. Gretchen Alyne Atilano Moreno, Regidora.
Rúbrica.

C. Isidro Pérez Leyva,
Regidor.
Rúbrica.

C. Quintila Gómez Montes,
Regidora Suplente.
Rúbrica.

Lic. Constantino Omar Monroy Alemán, Regidor.
Rúbrica.

C. Ariadna Hernández Pioquinto,
Regidora.
Rúbrica.

C. Javier Alazañes Sánchez,
Regidor.
Rúbrica.

Ing. Zubhia Hernández Tarasena, Regidora.
Rúbrica



C. Ma. Martha Navarro Salgado,
Regidora.
Rúbrica

C. Anastacio García Lucio,
Regidor.
Rúbrica.

C. Mayra Cruz González,
Regidora.
Rúbrica.

C. Erlene Itzel Gómez Corona,
Regidora.
Rúbrica.

C. Francisco Javier López González, Regidor.
Rúbrica.

Lic. Mariana Lara Morán,
Regidora.
Rúbrica.

Lic. Ernesto Giovanni González González, Regidor.
Rúbrica.

C. Rita López Soria,
Regidora.
Rúbrica.

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica.

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Dra. En J. O. Dra. Citlali Lara Fuentes,
Secretaría General Municipal.
Rúbrica.

“Las presentes firmas corresponden al Decreto que contiene el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo.”.



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



Para la reproducción, reimpresión, copia, escaneo, digitalización de la publicación por particulares, ya sea impreso, magnético, óptico o electrónico, se requiere autorización por escrito del Coordinador General Jurídico, así como el visto bueno del Director, en caso contrario carecerán de legitimidad (artículo 5 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

